

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 952/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	1
Reglamento (CE) nº 953/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán	4
★ Reglamento (CE) nº 954/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 791/94 relativo a la interrupción de la pesca de anchoa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia ...	7
★ Reglamento (CE) nº 955/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal	8
★ Reglamento (CE) nº 956/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables	10
★ Reglamento (CE) nº 957/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se establecen las normas detalladas de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CE) nº 775/94 del Consejo en el sector de la carne de vacuno	13
Reglamento (CE) nº 958/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	19
Reglamento (CE) nº 959/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero	24
Reglamento (CE) nº 960/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	25
Reglamento (CE) nº 961/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	28

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 962/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	39
Reglamento (CE) n° 963/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos ...	43
Reglamento (CE) n° 964/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	45
Reglamento (CE) n° 965/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	48
Reglamento (CE) n° 966/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	50
Reglamento (CE) n° 967/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	53
Reglamento (CE) n° 968/94 de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	57

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/222/CE :

* Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 1993, sobre el Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Austria relativo al Canje de Notas de 1972 sobre la concesión de reducciones de los derechos de aduana a los vinos de calidad en botellas de la Comunidad ⁽¹⁾	58
Canje de Notas relativo al Canje de Notas de 1972 sobre la concesión de reducciones de los derechos de aduana para los vinos de calidad en botellas de la Comunidad Europea	59

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 952/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 25 y 29 de abril de 1994 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado ; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 (2)
1509 10 90	79,00 (2)
1509 90 00	92,00 (2)
1510 00 10	77,00 (2)
1510 00 90	122,00 (4)

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(4) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 953/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾ de la Comisión, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1994/95, de 1 000 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1994) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña de 1994/95, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁶⁾, establece, como hecho generador para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención, la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 000 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas el 1 000 000 toneladas de cebada.

Artículo 3

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, hasta el 30 de septiembre de 1994.
2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 5 de mayo de 1994, a las 9 horas (hora de Bruselas).

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁶⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).
3. La última licitación parcial expirará el 25 de agosto de 1994, a las 9 horas (hora de Bruselas).
4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán.

Artículo 5

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1994, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la retirada de los productos deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1994,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta,
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán

mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago de los cereales.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994.

Artículo 7

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II y a los números de comunicación recogidos en el Anexo III.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	470 674
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	58 129
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	168 129
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	195 302
Bélgica	44 862
Países Bajos	62 938

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 1 000 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán

[Reglamento (CE) nº 953/94]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO III

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los Srs. Thibault/Brus):

- télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos)
- telefax : 295 01 32
296 10 97
295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 954/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1994

por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 791/94 relativo a la interrupción de la pesca de anchoa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) nº 791/94 de la Comisión⁽²⁾ ha prohibido la pesca de anchoa en las aguas de la división CIEM VIII por los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia ;

Considerando que España ha transferido el 20 de abril de 1994 a Francia 400 toneladas de anchoa en las aguas de la división CIEM VIII ; que, por consiguiente, debería autorizarse la pesca de anchoa en las aguas de la división CIEM VIII por los barcos que naveguen bajo pabellón de

Francia o estén registrados en Francia ; que, por consiguiente, es conveniente derogar el Reglamento (CE) nº 791/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 791/94.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 92 de 9. 4. 1994, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 955/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3426/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que la tilmicosina debe estar en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que el yodo y compuestos de yodo, clorito sódico, ácido láctico y melatonina deben estar en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas sobre eliminación de obstáculos técnicos al comercio en el sector de los medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

(2) DO nº L 312 de 15. 12. 1993, p. 15.

(3) DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

(4) DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. El Anexo I se modificará como sigue :

En el punto « 1.2. Antibióticos », se incluirá la sección siguiente :

« 1.2.4. Macrólidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
1.2.4.1. Tilmicosina	Tilmicosina	Bovinos	1 000 µg/kg 50 µg/kg	Hígado Riñón Músculo Grasa »	

B. El Anexo II se modificará como sigue :

En el punto « 1. Componentes químicos inorgánicos » se incluirán la secciones siguientes :

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
« 1.3. Iodo y compuestos inorgánicos de iodo incluyendo : — Ioduro de sodio y potasio — Iodato de sodio y potasio — Iodóforos	Todas las especies productoras de alimentos	
1.4. Clorito sódico	Bovinos	Sólo para uso tópico »

En el punto « 2. Componentes orgánicos » se incluirán la secciones siguientes :

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
« 2.5. Ácido láctico 2.6. Melatonina 2.7. Compuestos orgánicos de iodo : — Iodoformo — Iodo polivinilpirrolidona	Todas las especies productoras de alimentos Ovinos Bovinos Todas las especies productoras de alimentos »	

REGLAMENTO (CE) Nº 956/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 508/71 del Consejo⁽³⁾ contempla la posibilidad de conceder una ayuda al almacenamiento privado de determinados quesos conservables siempre que mediante un almacenamiento estacional pueda suprimirse o reducirse un grave desequilibrio del mercado;

Considerando que la estacionalidad de la producción de los quesos Emmental y Gruyère está agravada por una estacionalidad inversa del consumo de dichos quesos; que es conveniente, por tanto, recurrir a tal almacenamiento hasta alcanzar las cantidades que resulten de la diferencia entre la producción de los meses de verano y de los meses de invierno;

Considerando que, en lo relativo a las modalidades de aplicación de esta medida, conviene fijar la cantidad máxima beneficiaria de la ayuda, así como la vigencia de los contratos en función de las necesidades reales del mercado y de la posibilidad de conservación de los quesos considerados; que es necesario, además, especificar el contenido del contrato de almacenamiento a fin de asegurar la identificación de los quesos y el control de las existencias beneficiarias de una ayuda; que la ayuda debe fijarse habida cuenta de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de mercado;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia en materia de control, resulta oportuno precisar las disposiciones correspondientes, especialmente en lo que se refiere a la documentación que deba presentarse y a las comprobaciones que haya que efectuar sobre el terreno; que estos nuevos requisitos en la materia hacen necesario disponer que los Estados miembros puedan establecer que los gastos de control corran parcial o totalmente a cargo del contratante;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1756/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los hechos generadores del tipo de conversión agraria aplicables en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁴⁾, cuya última modifica-

ción la constituye el Reglamento (CE) nº 180/94⁽⁵⁾, establece el tipo de conversión que deberá aplicarse en el caso de las medidas de ayuda al almacenamiento privado en el sector lechero;

Considerando que conviene asegurar la continuidad de las operaciones de dicho almacenamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concede una ayuda para el almacenamiento privado de 16 500 toneladas de quesos Emmental y Gruyère en la Comunidad que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3.

Artículo 2

1. El organismo de intervención sólo celebrará un contrato de almacenamiento si se cumplieren las condiciones siguientes:

- a) el lote de quesos sometidos al contrato estará constituido por 5 toneladas por lo menos;
- b) los quesos llevarán, en caracteres indelebles, la indicación, en su caso en forma de número, de la empresa en la que hayan sido fabricados, el día y el mes de fabricación;
- c) los quesos habrán sido fabricados por lo menos diez días antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato;
- d) los quesos habrán superado un examen de calidad por el que se establezca que ofrecen garantías suficientes para poder ser clasificados al finalizar su maduración:
 - en la « Premier choix » en Francia,
 - en la « Markenkäse » o « Klasse fein » en la República Federal de Alemania,
 - en el « Special Grade » en Irlanda;
- e) el almacenista habrá de comprometerse:
 - a mantener los quesos durante todo el período de almacenamiento en locales con la temperatura máxima que se indica en el apartado 2;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 11. 3. 1971, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

⁽⁵⁾ DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 38.

- a no modificar la composición del lote bajo contrato durante el período del contrato sin la autorización previa del organismo de intervención. Siempre que se respete la condición relativa a la cantidad mínima fijada por lote, el organismo de intervención podrá autorizar una modificación, que se limitará, cuando se compruebe que el deterioro de su calidad no permite la continuación del almacenamiento, a sacar del almacén o a sustituir dichos quesos.

En caso de salida de almacén de determinadas cantidades :

- i) si las mencionadas cantidades se sustituyeren con la autorización del organismo de intervención, se considerará que el contrato no ha sufrido ninguna modificación ;
- ii) si las mencionadas cantidades no se sustituyeren, se considerará que el contrato se ha celebrado desde su origen por la cantidad conservada.

Los gastos de control ocasionados por esta modificación correrán a cargo del almacenista ;

- a llevar una contabilidad material y a comunicar semanalmente al organismo de intervención las entradas efectuadas durante la semana transcurrida, así como las salidas previstas.

2. La temperatura máxima de los locales será de +6 °C para el Emmental y de +10 °C para el Gruyère. Se autoriza a los Estados miembros para que admitan una temperatura máxima de +10 °C para el Emmental cuando el queso sometido al contrato haya sido madurado previamente.

3. El contrato de almacenamiento :

- a) se celebrará por escrito e indicará la fecha del comienzo del almacenamiento contractual ; esta fecha no será anterior al día siguiente al del final de las operaciones de almacenamiento del lote de quesos sometidos al contrato ;
- b) se celebrará después del final de las operaciones de almacenamiento del lote de quesos sometidos al contrato y, a más tardar, cuarenta días después de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual.

Artículo 3

1. Sólo se concederán ayudas por los quesos que hayan entrado en almacén durante el período de almacenamiento. Éste comenzará el 1 de mayo de 1994 y finalizará a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.

2. El queso sometido a almacenamiento sólo podrá sacarse del almacén durante el período de salida de almacén. Éste comenzará el 1 de octubre de 1994 y finalizará el 31 de marzo del año siguiente.

Artículo 4

1. El importe de la ayuda se fija en 1,63 ecus por tonelada y día.
2. No se concederá ayuda alguna cuando el período de almacenamiento contractual sea inferior a noventa días. El

importe máximo de la ayuda no podrá ser superior al que corresponde a un período de almacenamiento contractual de ciento ochenta días.

No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra e) del apartado 1 del artículo 2, transcurrido el período de noventa días contemplado en el párrafo primero, y una vez iniciado el período de salida de almacén mencionado en el apartado 2 del artículo 3, el almacenista podrá sacar del almacén la totalidad o parte de un lote bajo contrato. La cantidad que podrá sacarse del almacén será como mínimo de 500 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar dicha cantidad hasta 2 toneladas.

La fecha de comienzo de las operaciones de salida de almacén de quesos sometidos a contrato no se incluirá en el período de almacenamiento contractual.

Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por el cumplimiento de las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

2. El contratante tendrá a disposición de las autoridades nacionales encargadas del control de la medida cualquier tipo de documento que permita comprobar, en particular, los siguientes datos sobre los productos sometidos a almacenamiento privado :

- a) la propiedad en el momento de entrada en el almacén ;
- b) el origen y la fecha de fabricación de los quesos ;
- c) la fecha de entrada en almacén ;
- d) la presencia en el almacén ;
- e) la fecha de salida del almacén.

3. El contratante o, en su caso, el encargado del almacén en su lugar, llevará y tendrá disponible en el almacén una contabilidad material que incluya :

- a) la identificación, por número de contrato, de los productos sujetos a almacenamiento privado ;
- b) las fechas de entrada y salida de almacén ;
- c) el número de quesos y su peso, indicados por lotes ;
- d) la ubicación de los productos en el almacén.

4. Los productos almacenados deberán poderse identificar fácilmente y, además, estar individualizados por contrato.

Se colocará una marca específica en los quesos sujetos a contrato.

5. Los organismos competentes efectuarán controles en el momento de la entrada en almacén, con objeto, en particular, de garantizar que los productos almacenados puedan optar a la ayuda y de prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual, sin perjuicio de la aplicación de la letra e) del apartado 1 del artículo 2.

6. La autoridad nacional encargada del control efectuará :

- a) un control inopinado de la presencia de los productos en el almacén. La muestra que se tome deberá ser representativa y corresponder, como mínimo, a un 10 % de la cantidad contractual global de una medida de ayuda al almacenamiento privado. Este control incluirá, además del examen de la contabilidad mencionada en el apartado 3, la comprobación material del peso y de la naturaleza de los productos y su identificación. Las comprobaciones físicas deberán efectuarse, como mínimo, en un 5 % de la cantidad sujeta al control inopinado ;
- b) un control de la presencia de los productos en el almacén al finalizar el período de almacenamiento contractual.

7. Los controles efectuados en virtud de los apartados 5 y 6 deberán hacerse constar en un informe que precise :

- la fecha del control,
- su duración,
- las operaciones efectuadas.

El informe de control deberá llevar la firma del agente responsable y estará refrendado por el contratante o, en su caso, por el encargado del almacén.

8. En caso de que se descubran irregularidades en un 5 % o más de las cantidades de productos controlados, el

control se efectuará sobre un número mayor de muestras, que deberá determinar el organismo competente.

Los Estados miembros notificarán tales casos a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

9. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos de control corran, total o parcialmente, a cargo del contratante.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión para el martes de cada semana :

- a) las cantidades de quesos sometidos a contratos de almacenamiento durante la semana anterior ;
- b) en su caso, las cantidades por las que se haya concedido la autorización mencionada en el segundo guión de la letra e) del apartado 1 del artículo 2.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 957/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

por el que se establecen las normas detalladas de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CE) n° 775/94 del Consejo en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 775/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, por el que se abre con carácter autónomo, para 1994, una cuota excepcional de importación de carne de vacuno de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202, así como de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 775/94 ha abierto un contingente arancelario de 11 430 toneladas de carnes de vacuno de alta calidad; que es necesario adoptar las normas detalladas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los terceros países exportadores se han comprometido a expedir certificados de autenticidad que garanticen el origen de dichos productos; que es necesario definir el modelo de dichos certificados y sus normas de utilización; que el certificado de autenticidad deber ser expedido por un organismo competente de un tercer país, facultado para garantizar que se apliquen adecuadamente los regímenes especiales;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2867/93 ⁽³⁾, toda importación en la Comunidad de productos del sector de la carne de vacuno está sometida a la presentación de un certificado; que algunos de los terceros países que exportan carne al amparo de este Reglamento se han comprometido a limitar sus exportaciones; que los certificados de importación deben ser visados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2377/80;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz de la importación de esos productos, es oportuno disponer que la expedición de certificados de importación esté sujeta a una comprobación detallada de las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad;

Considerando que es preciso disponer que los Estados miembros comuniquen los datos pertinentes relacionados con estas importaciones especiales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El contingente arancelario excepcional de carnes de vacuno frescas, refrigeradas o congeladas previsto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 775/94 se repartirá como sigue:

a) 4 625 toneladas de carnes refrigeradas deshuesadas, de los códigos NC 0201 30 y 0206 10 95, que responden a la siguiente definición:

« cortes de carne de vacuno que provengan de animales de una edad comprendida entre veintidós y veinticuatro meses, con dos incisivos permanentes, criados exclusivamente en pastos, cuyo peso en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos de peso vivo, de calidades especiales o buenas, denominados "cortes especiales de vacunos", en envases de cartón *special boxed beef*, cuyos cortes están autorizados a llevar la marca "sc" (*special cuts*) »;

b) 1 032 toneladas, en peso de producto, de carnes de los códigos NC 0201 20 90, 0201 30, 0202 20 90, 0202 30, 0206 10 95 y 0206 29 91, y que respondan a la siguiente definición:

« cortes seleccionados de carne fresca, refrigerada o congelada que provenga de vacunos que no tengan más de cuatro incisivos permanentes, cuyas canales tengan un peso que no sobrepase 327 kilogramos (720 libras), de apariencia compacta con una carne de buena presentación para el despiece, de color claro y uniforme, así como una cobertura de grasa adecuada pero no excesiva. La carne deberá certificarse "*high quality beef EC*" »;

c) 1 900 toneladas de carnes deshuesadas, de los códigos NC 0201 30, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91, que respondan a la siguiente definición:

« cortes de carne de vacuno que provengan de animales criados exclusivamente en pastos, cuyo peso en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos de peso vivo, de calidades especiales o buenas, denominados "cortes de vacuno especiales", en envases de cartón (*special boxed beef*). Dichos cortes están autorizados a llevar la marca "sc" (*special cuts*) »;

d) 3 622 toneladas, en peso de producto, de carnes deshuesadas de los códigos NC 0201 30, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91, que respondan a la siguiente definición:

⁽¹⁾ DO n° L 91 de 8. 4. 1994, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 262 de 21. 10. 1993, p. 26.

« cortes de carne de vacuno que provengan de boyezuelos (novillos) o de novillas, de una edad comprendida entre veinte y veinticuatro meses, cuya dentición vaya de la caída de las pinzas de la primera dentición a como máximo cuatro incisivos permanentes, criados exclusivamente en pastos, de una calidad de buena madurez y que correspondan a las siguientes normas de clasificación de las canales de los vacunos :

carnes que provengan de canales clasificadas en clase B o R, de conformación convexa a rectilínea y de un estado de engorde 2 o 3 ; dichos cortes llevarán la marca "sc" (*special cuts*) o estarán provistos de una etiqueta "sc" (*special cuts*) que certifique su alta calidad, se embalarán en envases de cartón que lleven la mención : "carnes de alta calidad". » ;

- e) 251 toneladas, en peso de producto, de carnes de los códigos NC 0201 20 90, 0201 30, 0202 20 90, 0202 30, 0206 10 95 y 0206 29 91, y que respondan a la siguiente definición :

« cortes seleccionados de carne refrigerada o congelada, que provengan exclusivamente de animales criados en pastos, que no tengan más de cuatro incisivos permanentes "*in wear*", cuyas canales tengan un peso que no sobrepase los 325 kilogramos, de apariencia compacta con una carne de buena presentación de color claro y uniforme, así como una cobertura de grasa adecuada pero no excesiva. Todos los cortes se envasarán al vacío y se denominarán "carnes de alta calidad" ».

Artículo 2

1. La suspensión total de la exacción reguladora sobre la importación de las carnes mencionadas en el artículo 1 estará subordinada a la presentación, en el momento de la puesta en libre práctica de un certificado de importación expedido de acuerdo con el presente Reglamento y, por analogía, con las letras b) y c) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80.

2. El certificado de autenticidad se expedirá en un original y al menos una copia en un formulario que se ajuste al modelo del Anexo I.

El formato de ese formulario será de, aproximadamente, 210 x 297 milímetros y el papel que deberá utilizarse pesará al menos 40 gramos por metro cuadrado.

3. Los formularios se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Además, podrán rellenarse e imprimirse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación.

Al dorso del formulario deberá figurar la definición aplicable a las carnes originarias del país de exportación.

4. Cada certificado de autenticidad se individualizará mediante un número de expedición asignado por el orga-

nismo emisor contemplado en el artículo 4. Las copias llevarán el mismo número de expedición que su original.

Artículo 3

1. Un certificado de autenticidad únicamente será válido cuando esté debidamente rellenado y visado, con arreglo a las indicaciones que figuran en los Anexos I y II, por un organismo emisor que figure en la lista consignada en el Anexo II.

2. El certificado de autenticidad estará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de emisión y cuando lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

El sello podrá ser sustituido, en el original del certificado de autenticidad y en sus copias, por un sello impreso.

Artículo 4

1. Los organismos emisores que figuran en la lista consignada en el Anexo II deberán :

- ser reconocidos como tales por el país exportador ;
- comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad ;
- comprometerse a proporcionar a la Comisión, cada miércoles, cualquier información que permita comprobar las indicaciones que figuran en los certificados de autenticidad.

2. La Comisión podrá revisar la lista en caso de que alguno de los organismos emisores deje de estar reconocido, de que no cumpla alguna de sus obligaciones o de que se designe un nuevo organismo emisor.

Artículo 5

1. Cuando se trate de las carnes contemplados en el artículo 1 :

- el original del certificado de autenticidad y una copia del mismo se presentarán a la autoridad competente junto con la solicitud del primer certificado de importación correspondiente al certificado de autenticidad.

La autoridad mencionada conservará el certificado de autenticidad original ;

- podrá usarse un certificado de autenticidad para la expedición de varios certificados de importación, siempre que no se rebasen las cantidades indicadas en él. La autoridad competente visará el certificado de autenticidad por cada cantidad asignada ;

- la autoridad competente sólo podrá expedir el certificado de importación cuando haya comprobado que todos los datos que figuran en el certificado de autenticidad corresponden a los datos recibidos por la Comisión en las comunicaciones semanales. El certificado será expedido inmediatamente después.

2. Los certificados de autenticidad y de importación tendrán una validez de tres meses a partir de la fecha de su expedición. No obstante, su período de validez expirará el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 2377/80 y (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽¹⁾.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, el importe de 100 ecus que allí se contempla se sustituirá por un importe de 25 ecus.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Artículo 7

El 15 de cada mes, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de los productos contemplados en el artículo 1 que hayan sido:

- objeto de expedición de certificados de importación, o
- despachadas a libre circulación,

durante el mes anterior, desglosadas por países de origen y códigos de la nomenclatura combinada.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

1. Exportador (nombre y dirección)	2. Certificado n°	ORIGINAL	
4. Destinatario (nombre y dirección)	3. Organismo emisor		
6. Medio de transporte	5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD CARNE DE VACUNO CUOTA AUTÓNOMA EXCEPCIONAL — 1994 Reglamento (CE) n° 957/94		
7. Marcas, números, número y naturaleza de los paquetes; designación de la mercancía	8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)	
10. Peso neto (en letras)			
11. CERTIFICADO DEL ORGANISMO EMISOR El abajo firmante certifica que la carne de vacuno descrita en el presente certificado corresponde a las especificaciones que figuran al dorso. <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> Lugar : Fecha : </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">Firma y sello (o sello impreso)</div>			

DEFINICIÓN

**Carne de alta calidad originaria de.....
(definición aplicable)**

*ANEXO II***LISTA DE LOS ORGANISMOS DE LOS PAÍSES EXPORTADORES HABILITADOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE AUTENTICIDAD**

- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA :
para las carnes originarias de Argentina que respondan a la definición mencionada en la letra a) del artículo 1.
 - AUSTRALIAN MEAT AND LIVESTOCK CORPORATION :
para las carnes originarias de Australia que respondan a la definición mencionada en la letra b) del artículo 1.
 - INSTITUTO NACIONAL DE CARNES (INAC) :
para las carnes originarias de Uruguay que respondan a la definición mencionada en la letra c) del artículo 1.
 - DEPARTAMENTO NACIONAL DE INSPECÇÃO DE PRODUTOS DE ORIGEM ANIMAL (DIPOA)
para las carnes originarias de Brasil que respondan a la definición mencionada en la letra d) del artículo 1.
 - NEW ZEALAND MEAT PRODUCERS BOARD :
para las carnes originarias de Nueva Zelanda que respondan a la definición mencionada en la letra e) del artículo 1.
-

REGLAMENTO (CE) N° 958/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1544/93⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) n° 776/94⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y del arroz⁽⁷⁾, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83⁽⁹⁾, y el Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2805/93⁽¹¹⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽¹²⁾, que diferencia la restitución para las mercan-

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁶⁾ DO n° L 91 de 8. 4. 1994, p. 6.

⁽⁷⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽⁸⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁹⁾ DO n° L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO n° L 256 de 14. 10. 1993, p. 7.

⁽¹²⁾ DO n° L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

cías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino ;

Considerando que para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 es necesario diferenciar las restituciones ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (1) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ; que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que, en particular para los almidones del código NC 1108, la restitución a la exportación en estado natural está supeditada al respeto de un contenido en materia seca del 77 % para las féculas de patatas y del 84 % para los almidones de cereales ;

Considerando que, en lo concerniente a las patatas, solamente las féculas de patata están sometidas a organización común de mercado, en consecuencia, precisar las condiciones que deben cumplir esas féculas a fin de beneficiar la restitución ;

Considerando que, en el caso de los jarabes de glucosa o de maltodextrina, es necesario precisar para qué contenido en extracto seco se fija el tipo de la restitución ;

Considerando que las restituciones fijadas para el mes de marzo de 1994 fueron prolongadas durante el mes de abril sin cambios ; que según el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 los operadores que hayan fijado de antemano el tipo de restitución tienen derecho a que ese tipo sea adaptado según el precio umbral en vigor el mes de la exportación ; que esta adaptación no es de aplicación para los operadores que exportan sin fijar de antemano el tipo ; que para poner en pie de igualdad a todos los operadores que exportan durante el mes de abril de 1994, se debe aplicar el incremento mensual al tipo fijado para el mes de abril de 1994 ;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80

y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo 1 del Reglamento (CEE) nº 1722/93, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1722/93.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1722/93.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo ;

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

1. La restitución a la exportación de las féculas y almidones incluidos en el código NC 1108, o de los productos incluidos en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1766/92 obtenidos de la transformación de esos almidones o féculas sólo se otorgará si el proveedor presenta una declaración que certifique que los productos han sido fabricados directamente a partir de cereales, patatas, o arroz excluyendo toda utilización de subproductos obtenidos durante la fabricación de otros productos agrícolas o mercancías.

Esta declaración podrá ser válida, hasta su revocación, para toda producción procedente de un mismo fabricante y será controlada conforme a las disposiciones del apartado 1 y del primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3035/80.

(1) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

2. Si el contenido en extracto seco de la fécula de patata asimilada al almidón de maíz en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 es igual o superior al 80 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo; si el contenido en extracto seco es inferior al 80 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 80.

Para todos los demás almidones o féculas, si el contenido en extracto seco es igual o superior al 87 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo; si el contenido en extracto seco es inferior al 87 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 87.

3. A efectos de la aplicación del anterior apartado, el contenido en materia seca de las féculas y almidones se determinará según el método establecido en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2507/87⁽²⁾, aplicado a las harinas.

4. En el momento de solicitar la restitución a la exportación de las mercancías, el interesado deberá declarar el contenido en extracto seco de los almidones y féculas utilizados, salvo que esta información haya sido registrada por el organismo competente citado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, según las disposiciones de este apartado.

Artículo 3

1. Si el contenido en extracto seco de los jarabes de glucosa o de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 59,

1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 o 2106 90 55 es igual o superior al 78 %, el tipo de la restitución será el fijado con arreglo al Anexo; si el contenido en extracto seco de estos jarabes es inferior al 78 %, el tipo aplicado será igual al tipo de la restitución fijado con arreglo al Anexo multiplicado por el porcentaje real de extracto seco y dividido por 78.

2. Para la aplicación del apartado precedente, el contenido en materia seca de los jarabes de glucosa o de maltodextrina se determinará según el método 2 contemplado en el Anexo II de la Directiva 79/796/CEE del Consejo⁽³⁾ o de acuerdo con cualquier otro método de análisis apropiado que ofrezca al menos idénticas garantías.

3. Cuando solicite la restitución por exportación de mercancías, el interesado deberá declarar el contenido en extracto seco de los jarabes de glucosa y maltodextrina utilizados, salvo que este dato haya sido registrado por las autoridades competentes contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, con arreglo a lo dispuesto en dicho apartado.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1994.

A petición del interesado, será aplicable a partir del 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 235 de 20. 8. 1987, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 239 de 22. 9. 1979, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1001 10 00	Trigo duro : - utilizado en el estado : - - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - - en los demás casos - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 - - granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 - - germen del código NC 1104 - - gluten del código NC 1109 - - las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	— — — — — — —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón : - utilizado en el estado : - - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - - en los demás casos - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 - - granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 - - germen del código NC 1104 - - gluten del código NC 1109 - - las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	2,166 3,610 2,166 3,249 1,263 3,610
1002 00 00	Centeno : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104 - - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	3,610 2,166 3,249 1,295 3,700 — 3,610
1003 00 90	Cebada : - utilizada en el estado - utilizada en forma de : - - harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104 - - « pellets » del código NC 1103 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás	6,966 4,876 4,179 1,295 3,700 — 6,966

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾
1004 00 00	Avena : - utilizada en el estado - utilizada en forma de : - - « pellets » del código NC 1103 y granos perlados del código NC 1104 - - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás	6,583 3,950 5,924 1,295 3,700 — 6,583
1005 90 00	Maíz : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90 - - grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104 - - « pellets » del código NC 1103 - - granos mondados o perlados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 12 00 - - gluten del código NC 2303 10 11 - - las demás ⁽³⁾	3,700 2,590 2,960 2,220 3,330 1,295 3,700 1,480 3,700
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo Arroz descascarillado de grano medio Arroz descascarillado de grano largo	19,962 17,772 17,772
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	25,757 25,757 25,757
1006 40 00	Arroz partido : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina del código NC 1102 30, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103 - - copos del código NC 1104 19 91 - - almidón del código NC 1108 19 10 - - las demás	5,657 5,657 3,394 5,657 —
1007 00 90	Sorgo	6,583
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	2,664 4,440
1102 10 00	Harina de centeno	4,945
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	2,664 4,440

⁽¹⁾ Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión (DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29).

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 959/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 233/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3533/93 ⁽⁴⁾, establece, en particular, las normas que rigen la licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1258/91 ⁽⁶⁾, establece, en particular, las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta;

Considerando que la aplicación del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 da lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado;

Considerando que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de

cada zona de cotización; que, por consiguiente, resulta apropiado que las licitaciones se abran separadamente para cada una de las zonas en que se cumplan las condiciones previstas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abren licitaciones en Dinamarca, España, Grecia y Portugal para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3447/90, las ofertas podrán presentarse en los organismos de intervención de los Estados miembros correspondientes.

Artículo 2

Las ofertas deberán presentarse a más tardar a las 14 horas del 16 de mayo de 1994 en el organismo de intervención competente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 321 de 23. 12. 1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

⁽⁶⁾ DO nº L 120 de 15. 5. 1991, p. 15.

REGLAMENTO (CE) N° 960/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 230/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) n° 725/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 805/94 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 725/94 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 87 de 31. 3. 1994, p. 17.⁽⁴⁾ DO n° L 93 de 12. 4. 1994, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		16,78	0403 10 16	(1)	2,0644/kg + 26,73
0401 10 90		15,57	0403 10 22		25,31
0401 20 11		22,90	0403 10 24		30,18
0401 20 19		21,69	0403 10 26		72,79
0401 20 91		27,77	0403 10 32	(1)	0,1927/kg + 25,52
0401 20 99		26,56	0403 10 34	(1)	0,2414/kg + 25,52
0401 30 11		70,38	0403 10 36	(1)	0,6675/kg + 25,52
0401 30 19		69,17	0403 90 11		117,99
0401 30 31		134,71	0403 90 13		174,19
0401 30 39		133,50	0403 90 19		213,69
0401 30 91		225,38	0403 90 31	(1)	1,1074/kg + 26,73
0401 30 99		224,17	0403 90 33	(1)	1,6694/kg + 26,73
0402 10 11	(*)	117,99	0403 90 39	(1)	2,0644/kg + 26,73
0402 10 19	(*) (*)	110,74	0403 90 51		25,31
0402 10 91	(1) (*)	1,1074/kg + 26,73	0403 90 53		30,18
0402 10 99	(1) (*)	1,1074/kg + 19,48	0403 90 59		72,79
0402 21 11	(*)	174,19	0403 90 61	(1)	0,1927/kg + 25,52
0402 21 17	(*)	166,94	0403 90 63	(1)	0,2414/kg + 25,52
0402 21 19	(*) (*)	166,94	0403 90 69	(1)	0,6675/kg + 25,52
0402 21 91	(*) (*)	213,69	0404 10 02		24,63
0402 21 99	(*) (*)	206,44	0404 10 04		174,19
0402 29 11	(1) (*) (*)	1,6694/kg + 26,73	0404 10 06		213,69
0402 29 15	(1) (*)	1,6694/kg + 26,73	0404 10 12		117,99
0402 29 19	(1) (*)	1,6694/kg + 19,48	0404 10 14		174,19
0402 29 91	(1) (*)	2,0644/kg + 26,73	0404 10 16		213,69
0402 29 99	(1) (*)	2,0644/kg + 19,48	0404 10 26	(1)	0,2463/kg + 19,48
0402 91 11	(*)	36,13	0404 10 28	(1)	1,6694/kg + 26,73
0402 91 19	(*)	36,13	0404 10 32	(1)	2,0644/kg + 26,73
0402 91 31	(*)	45,16	0404 10 34	(1)	1,1074/kg + 26,73
0402 91 39	(*)	45,16	0404 10 36	(1)	1,6694/kg + 26,73
0402 91 51	(*)	134,71	0404 10 38	(1)	2,0644/kg + 26,73
0402 91 59	(*)	133,50	0404 10 48	(2)	0,2463/kg
0402 91 91	(*)	225,38	0404 10 52	(2)	1,6694/kg + 6,04
0402 91 99	(*)	224,17	0404 10 54	(2)	2,0644/kg + 6,04
0402 99 11	(*)	49,41	0404 10 56	(2)	1,1074/kg + 6,04
0402 99 19	(*)	49,41	0404 10 58	(2)	1,6694/kg + 6,04
0402 99 31	(1) (*)	1,3108/kg + 23,11	0404 10 62	(2)	2,0644/kg + 6,04
0402 99 39	(1) (*)	1,3108/kg + 21,90	0404 10 72	(2)	0,2463/kg + 19,48
0402 99 91	(1) (*)	2,2175/kg + 23,11	0404 10 74	(2)	1,6694/kg + 25,52
0402 99 99	(1) (*)	2,2175/kg + 21,90	0404 10 76	(2)	2,0644/kg + 25,52
0403 10 02		117,99	0404 10 78	(2)	1,1074/kg + 25,52
0403 10 04		174,19	0404 10 82	(2)	1,6694/kg + 25,52
0403 10 06		213,69	0404 10 84	(2)	2,0644/kg + 25,52
0403 10 12	(1)	1,1074/kg + 26,73	0404 90 11		117,99
0403 10 14	(1)	1,6694/kg + 26,73	0404 90 13		174,19

Código NC	Notas (¹)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (²)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		213,69	0406 90 31	(³) (⁴)	162,68
0404 90 31		117,99	0406 90 33	(³) (⁴)	162,68
0404 90 33		174,19	0406 90 35	(³) (⁴)	162,68
0404 90 39		213,69	0406 90 37	(³) (⁴)	162,68
0404 90 51	(¹)	1,1074/kg + 26,73	0406 90 39	(³) (⁴)	162,68
0404 90 53	(¹) (²)	1,6694/kg + 26,73	0406 90 50	(³) (⁴)	162,68
0404 90 59	(¹)	2,0644/kg + 26,73	0406 90 61	(³) (⁴)	359,61
0404 90 91	(¹)	1,1074/kg + 26,73	0406 90 63	(³) (⁴)	359,61
0404 90 93	(¹) (²)	1,6694/kg + 26,73	0406 90 69	(³) (⁴)	359,61
0404 90 99	(¹)	2,0644/kg + 26,73	0406 90 73	(³) (⁴)	162,68
0405 00 11	(³)	232,10	0406 90 75	(³) (⁴)	162,68
0405 00 19	(³)	232,10	0406 90 76	(³) (⁴)	162,68
0405 00 90		283,16	0406 90 78	(³) (⁴)	162,68
0406 10 20	(³) (⁴)	204,46	0406 90 79	(³) (⁴)	162,68
0406 10 80	(³) (⁴)	259,40	0406 90 81	(³) (⁴)	162,68
0406 20 10	(³) (⁴)	359,61	0406 90 82	(³) (⁴)	162,68
0406 20 90	(³) (⁴)	359,61	0406 90 84	(³) (⁴)	162,68
0406 30 10	(³) (⁴)	165,40	0406 90 85	(³) (⁴)	162,68
0406 30 31	(³) (⁴)	153,84	0406 90 86	(³) (⁴)	162,68
0406 30 39	(³) (⁴)	165,40	0406 90 87	(³) (⁴)	162,68
0406 30 90	(³) (⁴)	262,12	0406 90 88	(³) (⁴)	162,68
0406 40 10	(³) (⁴)	135,93	0406 90 93	(³) (⁴)	204,46
0406 40 50	(³) (⁴)	135,93	0406 90 99	(³) (⁴)	259,40
0406 40 90	(³) (⁴)	135,93	1702 10 10		66,10
0406 90 11	(³) (⁴)	210,89	1702 10 90		66,10
0406 90 13	(³) (⁴)	147,65	2106 90 51		66,10
0406 90 15	(³) (⁴)	147,65	2309 10 15		85,48
0406 90 17	(³) (⁴)	147,65	2309 10 19		110,95
0406 90 19	(³) (⁴)	359,61	2309 10 39		103,64
0406 90 21	(³) (⁴)	210,89	2309 10 59		84,81
0406 90 23	(³) (⁴)	162,68	2309 10 70		110,95
0406 90 25	(³) (⁴)	162,68	2309 90 35		85,48
0406 90 27	(³) (⁴)	162,68	2309 90 39		110,95
0406 90 29	(³) (⁴)	162,68	2309 90 49		103,64
			2309 90 59		84,81
			2309 90 70		110,95

(¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma:

- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto;
- b) del otro importe indicado.

(²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual:

- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- b) el otro importe indicado.

(³) Los productos incluidos en este código importados de un tercer país:

- por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82,
 - por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1316/93 modificado, para Suecia, en el Reglamento (CEE) nº 584/92 modificado, para Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría y en el Reglamento (CE) nº 385/94 de la Comisión (DO nº L 50 de 22. 2. 1994, p. 7) para Bulgaria y Rumanía,
- se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

(⁴) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁵) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 961/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 230/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 776/94 ⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la

exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2767/90 ⁽⁶⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁶⁾;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 150 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁸⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en

cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 44.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁶⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁸⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones
a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0401 10 10 000		5,18	0402 21 91 500		118,10
0401 10 90 000		5,18	0402 21 91 600		128,54
0401 20 11 100		5,18	0402 21 91 700		134,75
0401 20 11 500		8,00	0402 21 91 900		141,68
0401 20 19 100		5,18	0402 21 99 100		105,31
0401 20 19 500		8,00	0402 21 99 200		106,08
0401 20 91 100		10,65	0402 21 99 300		107,46
0401 20 91 500		12,41	0402 21 99 400		115,39
0401 20 99 100		10,65	0402 21 99 500		118,10
0401 20 99 500		12,41	0402 21 99 600		128,54
0401 30 11 100		15,94	0402 21 99 700		134,75
0401 30 11 400		24,58	0402 21 99 900		141,68
0401 30 11 700		36,93	0402 29 15 200		0,6000
0401 30 19 100		15,94	0402 29 15 300		0,9158
0401 30 19 400		24,58	0402 29 15 500		0,9682
0401 30 19 700		36,93	0402 29 15 900		1,0450
0401 30 31 100		43,98	0402 29 19 200		0,6000
0401 30 31 400		68,67	0402 29 19 300		0,9158
0401 30 31 700		75,72	0402 29 19 500		0,9682
0401 30 39 100		43,98	0402 29 19 900		1,0450
0401 30 39 400		68,67	0402 29 91 100		1,0531
0401 30 39 700		75,72	0402 29 91 500		1,1539
0401 30 91 100		86,30	0402 29 99 100		1,0531
0401 30 91 400		126,85	0402 29 99 500		1,1539
0401 30 91 700		148,02	0402 91 11 110		5,18
0401 30 99 100		86,30	0402 91 11 120		10,65
0401 30 99 400		126,85	0402 91 11 310		18,15
0401 30 99 700		148,02	0402 91 11 350		22,42
0402 10 11 000		60,00	0402 91 11 370		27,47
0402 10 19 000		60,00	0402 91 19 110		5,18
0402 10 91 000		0,6000	0402 91 19 120		10,65
0402 10 99 000		0,6000	0402 91 19 310		18,15
0402 21 11 200		60,00	0402 91 19 350		22,42
0402 21 11 300		91,58	0402 91 19 370		27,47
0402 21 11 500		96,82	0402 91 31 100		21,05
0402 21 11 900		104,50	0402 91 31 300		32,47
0402 21 17 000		60,00	0402 91 39 100		21,05
0402 21 19 300		91,58	0402 91 39 300		32,47
0402 21 19 500		96,82	0402 91 51 000		24,58
0402 21 19 900		104,50	0402 91 59 000		24,58
0402 21 91 100		105,31	0402 91 91 000		86,30
0402 21 91 200		106,08	0402 91 99 000		86,30
0402 21 91 300		107,46	0402 99 11 110		0,0518
0402 21 91 400		115,39	0402 99 11 130		0,1065

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0402 99 11 150		0,1769	0403 90 61 100		0,0518
0402 99 11 310		20,94	0403 90 61 300		0,0800
0402 99 11 330		25,30	0403 90 63 000		0,1065
0402 99 11 350		33,90	0403 90 69 000		0,1594
0402 99 19 110		0,0518	0404 90 11 100		60,00
0402 99 19 130		0,1065	0404 90 11 910		5,18
0402 99 19 150		0,1769	0404 90 11 950		18,15
0402 99 19 310		20,94	0404 90 13 120		60,00
0402 99 19 330		25,30	0404 90 13 130		91,58
0402 99 19 350		33,90	0404 90 13 140		96,82
0402 99 31 110		0,2282	0404 90 13 150		104,50
0402 99 31 150		35,31	0404 90 13 911		5,18
0402 99 31 300		0,4398	0404 90 13 913		10,65
0402 99 31 500		0,7572	0404 90 13 915		15,94
0402 99 39 110		0,2282	0404 90 13 917		24,58
0402 99 39 150		35,31	0404 90 13 919		36,93
0402 99 39 300		0,4398	0404 90 13 931		18,15
0402 99 39 500		0,7572	0404 90 13 933		22,42
0402 99 91 000		0,8630	0404 90 13 935		27,47
0402 99 99 000		0,8630	0404 90 13 937		32,47
0403 10 22 100		5,18	0404 90 13 939		33,95
0403 10 22 300		8,00	0404 90 19 110		105,31
0403 10 24 000		10,65	0404 90 19 115		106,08
0403 10 26 000		15,94	0404 90 19 120		107,46
0403 10 32 100		0,0518	0404 90 19 130		115,39
0403 10 32 300		0,0800	0404 90 19 135		118,10
0403 10 34 000		0,1065	0404 90 19 150		128,54
0403 10 36 000		0,1594	0404 90 19 160		134,75
0403 90 11 000		60,00	0404 90 19 180		141,68
0403 90 13 200		60,00	0404 90 31 100		60,00
0403 90 13 300		91,58	0404 90 31 910		5,18
0403 90 13 500		96,82	0404 90 31 950		18,15
0403 90 13 900		104,50	0404 90 33 120		60,00
0403 90 19 000		105,31	0404 90 33 130		91,58
0403 90 31 000		0,6000	0404 90 33 140		96,82
0403 90 33 200		0,6000	0404 90 33 150		104,50
0403 90 33 300		0,9158	0404 90 33 911		5,18
0403 90 33 500		0,9682	0404 90 33 913		10,65
0403 90 33 900		1,0450	0404 90 33 915		15,94
0403 90 39 000		1,0531	0404 90 33 917		24,58
0403 90 51 100		5,18	0404 90 33 919		36,93
0403 90 51 300		8,00	0404 90 33 931		18,15
0403 90 53 000		10,65	0404 90 33 933		22,42
0403 90 59 110		15,94	0404 90 33 935		27,47
0403 90 59 140		24,58	0404 90 33 937		32,47
0403 90 59 170		36,93	0404 90 33 939		33,95
0403 90 59 310		43,98	0404 90 39 110		105,31
0403 90 59 340		68,67	0404 90 39 115		106,08
0403 90 59 370		75,72	0404 90 39 120		107,46
0403 90 59 510		86,30	0404 90 39 130		115,39
0403 90 59 540		126,85			
0403 90 59 570		148,02			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0404 90 39 150		118,10	0405 00 19 500		156,10
0404 90 51 100		0,6000	0405 00 19 700		160,00
0404 90 51 910		0,0518	0405 00 90 100		160,00
0404 90 51 950		20,94	0405 00 90 900		206,00
0404 90 53 110		0,6000	0406 10 20 100		—
0404 90 53 130		0,9158	0406 10 20 230	028	—
0404 90 53 150		0,9682		032	—
0404 90 53 170		1,0450		400	33,47
0404 90 53 911		0,0518		404	—
0404 90 53 913		0,1065		...	41,13
0404 90 53 915		0,1594	0406 10 20 290	028	—
0404 90 53 917		0,2458		032	—
0404 90 53 919		0,3693		400	33,47
0404 90 53 931		20,94		404	—
0404 90 53 933		25,30		...	41,13
0404 90 53 935		33,90	0406 10 20 610	028	11,58
0404 90 53 937		35,31		032	11,58
0404 90 59 130		1,0531		036	—
0404 90 59 150		1,1539		038	—
0404 90 59 930		0,5279		400	74,79
0404 90 59 950		0,7572		404	—
0404 90 59 990		0,8630		...	76,73
0404 90 91 100		0,6000	0406 10 20 620	028	17,15
0404 90 91 910		0,0518		032	17,15
0404 90 91 950		20,94		036	—
0404 90 93 110		0,6000		038	—
0404 90 93 130		0,9158		400	82,46
0404 90 93 150		0,9682		404	—
0404 90 93 170		1,0450		...	84,13
0404 90 93 911		0,0518	0406 10 20 630	028	20,58
0404 90 93 913		0,1065		032	20,58
0404 90 93 915		0,1594		036	—
0404 90 93 917		0,2458		038	—
0404 90 93 919		0,3693		400	93,72
0404 90 93 931		20,94		404	—
0404 90 93 933		25,30		...	94,99
0404 90 93 935		33,90	0406 10 20 640	028	—
0404 90 93 937		35,31		032	—
0404 90 99 130		1,0531		036	—
0404 90 99 150		1,1539		038	—
0404 90 99 930		0,5279		400	111,46
0404 90 99 950		0,7572		404	—
0404 90 99 990		0,8630		...	111,46
0405 00 11 200		120,98	0406 10 20 650	028	23,58
0405 00 11 300		152,20		032	23,58
0405 00 11 500		156,10		036	—
0405 00 11 700		160,00		038	—
0405 00 19 200		120,98		400	55,73
0405 00 19 300		152,20		404	—
				...	116,04

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 10 20 660		—	0406 30 10 200	028	—
0406 10 20 810	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	37,31
	400	18,06		404	—
	404	—		...	41,74
	...	18,06	0406 30 10 250	028	—
0406 10 20 830	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	37,31
	400	30,84		404	—
	404	—		...	41,74
	...	30,84	0406 30 10 300	028	—
0406 10 20 850	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	54,78
	400	37,40		404	—
	404	—		...	61,24
	...	37,40	0406 30 10 350	028	—
0406 10 20 870		—		032	—
0406 10 20 900		—		036	—
0406 20 90 100		—		038	—
0406 20 90 913	028	—		400	37,31
	032	—		404	—
	400	72,83		...	41,74
	404	—	0406 30 10 400	028	—
	...	72,83		032	—
0406 20 90 915	028	—		036	—
	032	—		038	—
	400	97,10		400	54,78
	404	—		404	—
	...	97,10		...	61,24
0406 20 90 917	028	—	0406 30 10 450	028	—
	032	—		032	—
	400	103,16		036	—
	404	—		038	—
	...	103,16		400	79,76
0406 20 90 919	028	—		404	—
	032	—		...	89,12
	400	115,31	0406 30 10 500	028	—
	404	—	0406 30 10 550	032	—
	...	115,31		036	—
0406 20 90 990		—		038	—
0406 30 10 100		—		400	37,31
0406 30 10 150	028	—		404	17,15
	032	—		...	41,74
	036	—	0406 30 10 600	028	—
	038	—		032	—
	400	17,18		036	—
	404	—		038	—
	...	19,58		400	54,78
				404	24,01
				...	61,24

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 10 650	028	—	0406 30 31 730	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	79,76		400	54,78
	404	—		404	—
	...	89,12		...	61,24
0406 30 10 700	028	—	0406 30 31 910	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	79,76		400	37,31
	404	—		404	—
	...	89,12		...	41,74
0406 30 10 750	028	—	0406 30 31 930	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	97,35		400	54,78
	404	—		404	—
	...	108,78		...	61,24
0406 30 10 800	028	—	0406 30 31 950	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	97,35		400	79,76
	404	—		404	—
	...	108,78		...	89,12
0406 30 31 100	028	—	0406 30 39 100	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	97,35		400	37,31
	404	—		404	17,15
	...	108,78		...	41,74
0406 30 31 300	028	—	0406 30 39 300	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	17,18		400	54,78
	404	—		404	24,01
	...	19,58		...	61,24
0406 30 31 500	028	—	0406 30 39 500	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	37,31		400	79,76
	404	—		404	—
	...	41,74		...	89,12
0406 30 31 710	028	—	0406 30 39 700	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	37,31		400	79,76
	404	—		404	—
	...	41,74		...	89,12
0406 30 31 930	028	—	0406 30 39 930	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	37,31		400	79,76
	404	—		404	—
	...	41,74		...	89,12

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	
0406 30 39 950	028	—	0406 90 21 900	028	—	
	032	—		032	—	
	036	—		036	—	
	038	—		038	—	
	400	97,35		400	111,46	
	404	—		404	—	
	***	108,78		***	130,06	
0406 30 90 000	028	—	0406 90 23 900	028	—	
	032	—		032	—	
	036	—		036	—	
	038	—		038	—	
	400	97,35		400	55,73	
	404	—		404	—	
	***	108,78		***	116,04	
0406 40 50 000	028	—	0406 90 25 900	028	—	
	032	—		032	—	
	038	—		036	—	
	400	102,89		038	—	
	404	—		400	55,73	
	***	108,46		404	—	
				***	116,04	
0406 40 90 000	028	—	0406 90 27 900	028	—	
	032	—		032	—	
	038	—		036	—	
	400	102,89		038	—	
	404	—		400	48,13	
	***	108,46		404	—	
				***	98,34	
0406 90 13 000	028	—	0406 90 31 119	028	—	
	032	—		032	—	
	036	—		036	—	
	038	—		038	12,86	
	400	111,46		400	53,57	
	404	—		404	13,72	
	***	136,61		***	77,13	
0406 90 15 100	028	—	0406 90 31 151	028	—	
	032	—		032	—	
	036	—		036	—	
	038	—		038	—	
	400	111,46		400	50,07	
	404	—		404	12,83	
	***	136,61		***	71,88	
0406 90 15 900						
0406 90 17 100	028	—	0406 90 31 159	028	—	
	032	—		0406 90 33 119	028	—
	036	—			032	—
	038	—			036	—
	400	111,46			038	12,86
	404	—			400	53,57
	***	136,61			404	13,72
		***	77,13			
0406 90 17 900						

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 33 151	028	—	0406 90 69 910	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	60,02
	038	—		400	128,61
	400	50,07		404	68,59
	404	12,83		...	141,46
	...	71,88		0406 90 73 900	028
0406 90 33 919	028	—	032		—
	032	—	036		36,58
	036	—	400		129,47
	038	12,86	404		102,89
	400	53,57	...		129,47
	404	13,72	0406 90 75 900		028
	...	77,13		032	—
0406 90 33 951	028	—		036	—
	032	—		400	55,73
	036	—		404	—
	038	—		...	108,00
	400	50,07		0406 90 76 100	028
	404	12,83	032		20,58
	...	71,88	036		—
0406 90 35 190	028	—	038		—
	032	—	400		50,39
	036	36,58	404		—
	400	135,93	...		94,99
	404	77,17	0406 90 76 300	028	—
	...	135,93		032	—
	0406 90 35 990	028		—	036
032		—		038	—
036		—		400	55,73
038		—		404	—
400		111,46		...	116,04
404		—	0406 90 76 500	028	—
...		111,46		032	—
0406 90 61 000	028	—		036	—
	032	—		038	—
	036	77,17		400	64,31
	400	158,61		404	—
	404	120,03		...	116,04
	...	158,61	0406 90 78 100	028	20,58
	0406 90 63 100	028		—	032
032		—		036	—
036		90,05		038	—
400		181,86		400	50,39
404		137,18		404	—
...		181,86		...	94,99
0406 90 63 900		028	—	0406 90 78 300	028
	032	—	032		—
	036	60,02	036		—
	400	128,61	038		—
	404	68,59	400		55,73
	...	141,46	404		—
	0406 90 69 100	—	—		...

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	
0406 90 78 500	028	—	0406 90 86 300	028	17,15	
	032	—		032	17,15	
	036	—		036	—	
	038	—		038	—	
	400	64,31		400	82,46	
	404	—		404	—	
	...	116,04		...	84,13	
0406 90 79 900	028	—	0406 90 86 400	028	20,58	
	032	—		032	20,58	
	036	—		036	—	
	038	—		038	—	
	400	48,13		400	93,72	
	404	—		404	—	
	...	98,34		...	94,99	
0406 90 81 900	028	—	0406 90 86 900	028	—	
	032	—		032	—	
	036	—		036	—	
	038	—		038	—	
	400	111,46		400	111,46	
	404	—		404	—	
	...	111,46		...	111,46	
0406 90 85 910	028	—	0406 90 87 100		—	
	032	—		0406 90 87 200	028	11,58
	036	36,58			032	11,58
	400	135,93			036	—
	404	77,17			038	—
	...	135,93			400	76,73
	0406 90 85 991	028			—	0406 90 87 300
032		—	...		76,73	
036		—	0406 90 87 400	028	17,15	
038		—		032	17,15	
400		111,46		036	—	
404		—		038	—	
...		111,46		400	82,46	
0406 90 85 995	028	23,58	0406 90 87 400	404	—	
	032	23,58		...	84,13	
	036	—		0406 90 87 951	028	20,58
	038	—			032	20,58
	400	55,73			036	—
	404	—			038	—
	...	116,04			400	93,72
0406 90 85 999	—		404	—		
0406 90 86 100	—		...	94,99		
0406 90 86 200	028	11,58	0406 90 87 951	028	—	
	032	11,58		032	—	
	036	—		036	36,58	
	038	—		400	129,47	
	400	76,73		404	77,17	
	404	—		...	129,47	
	...	76,73				

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 87 971	028	23,58	2309 10 19 010		—
	032	23,58	2309 10 19 100		—
	036	—	2309 10 19 200		0,22
	038	—	2309 10 19 300		0,29
	400	63,45	2309 10 19 400		0,37
	404	—	2309 10 19 500		0,45
	***	116,04	2309 10 19 600		0,52
0406 90 87 972	028	—	2309 10 19 700		0,55
	032	—	2309 10 19 800		0,59
	400	33,47	2309 10 70 010		—
	404	—	2309 10 70 100		17,10
	***	41,13	2309 10 70 200		22,80
0406 90 87 979	028	23,58	2309 10 70 300		28,50
	032	23,58	2309 10 70 500		34,20
	036	—	2309 10 70 600		39,90
	038	—	2309 10 70 700		45,60
	400	63,45	2309 10 70 800		50,16
	404	—	2309 90 35 010		—
	***	116,04	2309 90 35 100		—
			2309 90 35 200		0,22
0406 90 88 100		—	2309 90 35 300		0,29
0406 90 88 200	028	11,58	2309 90 35 400		0,37
	032	11,58	2309 90 35 500		0,45
	036	—	2309 90 35 700		0,52
	038	—	2309 90 39 010		—
	400	76,73	2309 90 39 100		—
	404	—	2309 90 39 200		0,22
	***	76,73	2309 90 39 300		0,29
			2309 90 39 400		0,37
0406 90 88 300	028	17,15	2309 90 39 500		0,45
	032	17,15	2309 90 39 600		0,52
	036	—	2309 90 39 700		0,55
	038	—	2309 90 39 800		0,59
	400	82,46	2309 90 70 010		—
	404	—	2309 90 70 100		17,10
	***	84,13	2309 90 70 200		22,80
2309 10 15 010		—	2309 90 70 300		28,50
2309 10 15 100		—	2309 90 70 500		34,20
2309 10 15 200		0,22	2309 90 70 600		39,90
2309 10 15 300		0,29	2309 90 70 700		45,60
2309 10 15 400		0,37	2309 90 70 800		50,16
2309 10 15 500		0,45			
2309 10 15 700		0,52			

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3478/93 de la Comisión (DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 32).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(**) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 962/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾ por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁷⁾, la exacción reguladora determinada de tal

modo, previa adición del elemento fijo debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽⁸⁾, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 235/94⁽⁹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽¹¹⁾, ha previsto en el apartado 4 del artículo 3 que, hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora no se aplicará a la importación en el departamento francés de Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹²⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3668/93⁽¹⁴⁾, establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

(5) DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

(6) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

(7) DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

(8) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(9) DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.

(10) DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

(11) DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

(12) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

(13) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

(14) DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Considerando que, el Reglamento (CEE) n° 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3909/92⁽²⁾, ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 222/88⁽⁴⁾, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n°

3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94⁽⁸⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 1620/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.
⁽²⁾ DO n° L 394 de 31. 12. 1992, p. 23.
⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.
⁽⁴⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽⁶⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.
⁽⁷⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
⁽⁸⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código NC	Importes (°)		Código NC	Importes (°)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)		ACP	Terceros países (excepto ACP)
0714 10 10 (°)	121,39	128,04	1104 22 90	102,12	105,14
0714 10 91	125,02 (°) (°)	125,02	1104 23 10	155,81	158,83
0714 10 99	123,21	128,04	1104 23 30	155,81	158,83
0714 90 11	125,02 (°) (°)	125,02	1104 23 90	99,33	102,35
0714 90 19	123,21 (°)	128,04	1104 29 11	128,54	131,56
1102 20 10	175,28	181,32	1104 29 15	161,44	164,46
1102 20 90	99,33	102,35	1104 29 19	168,22	171,24
1102 30 00	112,52	115,54	1104 29 31	154,64	157,66
1102 90 10	225,04	231,08	1104 29 35	194,21	197,23
1102 90 30	180,22	186,26	1104 29 39	168,22	171,24
1102 90 90	107,24	110,26	1104 29 91	98,58	101,60
1103 12 00	180,22	186,26	1104 29 95	123,81	126,83
1103 13 10	175,28	181,32	1104 29 99	107,24	110,26
1103 13 90	99,33	102,35	1104 30 10	72,49	78,53
1103 14 00	112,52	115,54	1104 30 90	73,04	79,08
1103 19 10	218,48	224,52	1106 20 10	121,39 (°)	128,04
1103 19 30	225,04	231,08	1106 20 90	153,15 (°)	177,33
1103 19 90	107,24	110,26	1108 11 00	212,63	233,18
1103 21 00	173,97	180,01	1108 12 00	156,78	177,33
1103 29 10	218,48	224,52	1108 13 00	156,78	177,33 (°)
1103 29 20	225,04	231,08	1108 14 00	78,39	177,33
1103 29 30	180,22	186,26	1108 19 10	161,35	192,18
1103 29 40	175,28	181,32	1108 19 90	78,39 (°)	177,33
1103 29 50	112,52	115,54	1109 00 00	386,60	567,94
1103 29 90	107,24	110,26	1702 30 51	204,50	301,22
1104 11 10	127,52	130,54	1702 30 59	156,78	223,27
1104 11 90	250,04	256,08	1702 30 91	204,50	301,22
1104 12 10	102,12	105,14	1702 30 99	156,78	223,27
1104 12 90	200,24	206,28	1702 40 90	156,78	223,27
1104 19 10	173,97	180,01	1702 90 50	156,78	223,27
1104 19 30	218,48	224,52	1702 90 75	214,24	310,96
1104 19 50	175,28	181,32	1702 90 79	148,99	215,48
1104 19 91	191,07	197,11	2106 90 55	156,78	223,27
1104 19 99	189,25	195,29	2302 10 10	44,67	50,67
1104 21 10	200,03	203,05	2302 10 90	95,72	101,72
1104 21 30	200,03	203,05	2302 20 10	44,67	50,67
1104 21 50	312,55	318,59	2302 20 90	95,72	101,72
1104 21 90	127,52	130,54	2302 30 10	44,67 (°)	50,67
1104 22 10 10 (°)	102,12	105,14	2302 30 90	95,72 (°)	101,72
1104 22 10 90 (°)	180,22	183,24	2302 40 10	44,67	50,67
1104 22 30	180,22	183,24	2302 40 90	95,72	101,72
1104 22 50	160,19	163,21	2303 10 11	194,76	376,10

-
- (1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico :
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (3) Código Taric : avena despuntada.
- (4) Código Taric : NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (5) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (8) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 963/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales ⁽³⁾, sumándose los importes de los promedios de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base, maíz y leche en polvo, que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que el elemento fijo está regulado por el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1619/93;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 235/94 ⁽⁵⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽⁶⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones

de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, además, debe tenerse en cuenta la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992 ⁽⁷⁾; que el Reglamento (CEE) nº 1267/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, estableció las normas de aplicación del régimen de importación de estos productos originarios de Suecia;

Considerando que conviene tener en cuenta asimismo el Reglamento (CE) nº 3641/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Bulgaria, por otra ⁽⁹⁾; que el Reglamento (CE) nº 623/94 de la Comisión ⁽¹⁰⁾ establece las normas de desarrollo para la importación de productos pertenecientes a los códigos NC 2309 90 31 y 2309 90 41 originarios de Bulgaria;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽¹²⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽¹³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽¹⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1619/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽⁵⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.⁽⁶⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 129 de 27. 5. 1993, p. 14.⁽⁹⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.⁽¹⁰⁾ DO nº L 78 de 22. 3. 1994, p. 7.⁽¹¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽¹²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽¹³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹⁴⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora ⁽¹⁾	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
2309 10 11	15,58	26,46 ⁽²⁾
2309 10 13	571,73	582,61 ⁽²⁾
2309 10 31	48,69	59,57 ⁽²⁾ ⁽³⁾
2309 10 33	604,84	615,72 ⁽²⁾
2309 10 51	97,38	108,26 ⁽²⁾
2309 10 53	653,53	664,41 ⁽²⁾
2309 90 31	15,58	26,46
2309 90 33	571,73	582,61
2309 90 41	48,69	59,57 ⁽²⁾
2309 90 43	604,84	615,72
2309 90 51	97,38	108,26
2309 90 53	653,53	664,41

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ La exacción reguladora podrá reducirse de conformidad con las disposiciones derivadas de los Acuerdos entre la Comunidad y Suecia (DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 39) y del Reglamento (CEE) nº 1267/93 (DO nº L 129 de 27. 5. 1993, p. 14).

⁽³⁾ La exacción reguladora podrá reducirse de conformidad con las disposiciones derivadas de los Acuerdos entre la Comunidad y Bulgaria (DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16) y del Reglamento (CE) nº 623/94 (DO nº L 78 de 22. 3. 1994, p. 7).

REGLAMENTO (CE) Nº 964/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 50 000 toneladas de harina de trigo blando hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3579/93⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽¹¹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 326 de 28. 12. 1993, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 00 100	02	45,00
1001 10 00 400	01	0		05	88,00 (*)
1001 90 91 000	—	—	1101 00 00 130	01	42,00
1001 90 99 000	03	57,00	1101 00 00 150	01	37,00
	02	15,00	1101 00 00 170	01	33,00
1002 00 00 000	03	25,00	1101 00 00 180	01	29,00
	02	15,00	1101 00 00 190	—	—
1003 00 10 000	—	—	1101 00 00 900	—	—
1003 00 90 000	03	64,00	1102 10 00 500	01	71,00
	02	15,00	1102 10 00 700	—	—
1004 00 00 200	—	—	1102 10 00 900	—	—
1004 00 00 400	—	—	1103 11 10 200	01	0 (3)
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 400	01	0 (3)
1005 90 00 000	03	45,00	1103 11 10 900	—	—
	04	15,00	1103 11 90 200	01	0 (3)
	02	0	1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 04 la zona I, la zona II a), b) y c), la zona III a) y b), la zona V, la zona VI, la zona VIII y Cuba,
- 05 Cuba.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

(4) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89, modificado, por una cantidad de 50 000 toneladas de harina de trigo blando con destino a Cuba.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CE) Nº 965/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁸⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8	5º plazo 9	6º plazo 10
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	01	0	- 1,425	- 2,85	- 4,275	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 400	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	- 50,00	- 50,00	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CE) Nº 966/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁵⁾, por lo que se establece, para el sector del arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1620/93 del Consejo⁽⁶⁾ relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios especí-

ficos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽¹¹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

(5) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

(6) DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

(7) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(8) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

(9) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(10) DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

(11) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 1620/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ecus/t)		(en ecus/t)	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1102 20 10 100 (2)	59,75	1104 23 10 300	49,08
1102 20 10 300 (2)	51,22	1104 29 11 000	42,43
1102 20 90 100 (2)	51,22	1104 29 91 000	41,60
1102 90 10 100	115,92	1104 29 95 000	41,60
1102 90 10 900	78,83	1104 30 10 000	10,40
1102 90 30 100	76,88	1104 30 90 000	10,67
1103 12 00 100	76,88	1107 10 11 000	74,05
1103 13 10 100 (2)	76,82	1107 10 91 000	137,56
1103 13 10 300 (2)	59,75	1108 11 00 200	83,20
1103 13 10 500 (2)	51,22	1108 11 00 300	83,20
1103 13 90 100 (2)	51,22	1108 12 00 200	68,29
1103 19 10 000	41,60	1108 12 00 300	68,29
1103 19 30 100	119,78	1108 13 00 200	68,29
1103 21 00 000	42,43	1108 13 00 300	68,29
1103 29 20 000	78,83	1108 19 10 200	85,99
1104 11 90 100	115,92	1108 19 10 300	85,99
1104 12 90 100	85,42	1109 00 00 100	0,00
1104 12 90 300	68,34	1702 30 51 000 (3)	89,20
1104 19 10 000	42,43	1702 30 59 000 (3)	68,29
1104 19 50 110	68,29	1702 30 91 000	89,20
1104 19 50 130	55,48	1702 30 99 000	68,29
1104 21 10 100	115,92	1702 40 90 000	68,29
1104 21 30 100	115,92	1702 90 50 100	89,20
1104 21 50 100	154,56	1702 90 50 900	68,29
1104 21 50 300	123,65	1702 90 75 000	93,47
1104 22 10 100	68,34	1702 90 79 000	64,87
1104 22 30 100	72,61	2106 90 55 000	68,29
1104 23 10 100	64,02		

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(2) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(3) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 607/94 (DO nº L 77 de 19. 3. 1994, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 967/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativo a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 607/94⁽⁴⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base, en particular, en las medias de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión⁽⁵⁾, la restitución puede diferenciarse dependiendo del destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁹⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽¹⁰⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1619/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽⁸⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽⁹⁾ DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 77 de 19. 3. 1994, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
2309 10 11 110	2,13	2309 90 53 290	5,39
2309 10 13 110	2,13	2309 10 11 310	8,54
2309 10 31 110	2,13	2309 10 13 310	8,54
2309 10 33 110	2,13	2309 10 31 310	8,54
2309 10 51 110	2,13	2309 10 33 310	8,54
2309 10 53 110	2,13	2309 10 51 310	8,54
2309 90 31 110	2,13	2309 10 53 310	8,54
2309 90 33 110	2,13	2309 90 31 310	8,54
2309 90 41 110	2,13	2309 90 33 310	8,54
2309 90 43 110	2,13	2309 90 41 310	8,54
2309 90 51 110	2,13	2309 90 43 310	8,54
2309 90 53 110	2,13	2309 90 51 310	8,54
2309 10 11 190	2,69	2309 90 53 310	8,54
2309 10 13 190	2,69	2309 10 11 390	10,77
2309 10 31 190	2,69	2309 10 13 390	10,77
2309 10 33 190	2,69	2309 10 31 390	10,77
2309 10 51 190	2,69	2309 10 33 390	10,77
2309 10 53 190	2,69	2309 10 51 390	10,77
2309 90 31 190	2,69	2309 10 53 390	10,77
2309 90 33 190	2,69	2309 90 31 390	10,77
2309 90 41 190	2,69	2309 90 33 390	10,77
2309 90 43 190	2,69	2309 90 41 390	10,77
2309 90 51 190	2,69	2309 90 43 390	10,77
2309 90 53 190	2,69	2309 90 51 390	10,77
2309 10 11 210	4,27	2309 90 53 390	10,77
2309 10 13 210	4,27	2309 10 31 410	12,80
2309 10 31 210	4,27	2309 10 33 410	12,80
2309 10 33 210	4,27	2309 10 51 410	12,80
2309 10 51 210	4,27	2309 10 53 410	12,80
2309 10 53 210	4,27	2309 90 41 410	12,80
2309 90 31 210	4,27	2309 90 43 410	12,80
2309 90 33 210	4,27	2309 90 51 410	12,80
2309 90 41 210	4,27	2309 90 53 410	12,80
2309 90 43 210	4,27	2309 10 31 490	16,16
2309 90 51 210	4,27	2309 10 33 490	16,16
2309 90 53 210	4,27	2309 10 51 490	16,16
2309 10 11 290	5,39	2309 10 53 490	16,16
2309 10 13 290	5,39	2309 90 41 490	16,16
2309 10 31 290	5,39	2309 90 43 490	16,16
2309 10 33 290	5,39	2309 90 51 490	16,16
2309 10 51 290	5,39	2309 90 53 490	16,16
2309 10 53 290	5,39	2309 10 31 510	17,07
2309 90 31 290	5,39	2309 10 33 510	17,07
2309 90 33 290	5,39	2309 10 51 510	17,07
2309 90 41 290	5,39	2309 10 53 510	17,07
2309 90 43 290	5,39	2309 90 41 510	17,07
2309 90 51 290	5,39	2309 90 43 510	17,07

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
2309 90 51 510	17,07	2309 10 53 690	26,93
2309 90 53 510	17,07	2309 90 41 690	26,93
2309 10 31 590	21,54	2309 90 43 690	26,93
2309 10 33 590	21,54	2309 90 51 690	26,93
2309 10 51 590	21,54	2309 90 53 690	26,93
2309 10 53 590	21,54	2309 10 51 710	25,61
2309 90 41 590	21,54	2309 10 53 710	25,61
2309 90 43 590	21,54	2309 90 51 710	25,61
2309 90 51 590	21,54	2309 90 53 710	25,61
2309 90 53 590	21,54	2309 10 51 790	32,31
2309 10 31 610	21,34	2309 10 53 790	32,31
2309 10 33 610	21,34	2309 90 51 790	32,31
2309 10 51 610	21,34	2309 90 53 790	32,31
2309 10 53 610	21,34	2309 10 51 810	29,88
2309 90 41 610	21,34	2309 10 53 810	29,88
2309 90 43 610	21,34	2309 90 51 810	29,88
2309 90 51 610	21,34	2309 90 53 810	29,88
2309 90 53 610	21,34	2309 10 51 890	37,70
2309 10 31 690	26,93	2309 10 53 890	37,70
2309 10 33 690	26,93	2309 90 51 890	37,70
2309 10 51 690	26,93	2309 90 53 890	37,70

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 607/94 (DO n° L 77 de 19. 3. 1994, p. 5).

Para los productos de los códigos NC 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51, 2309 90 53, no incluidos en el cuadro anterior, no existen restituciones.

REGLAMENTO (CE) Nº 968/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1544/93⁽⁴⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, y en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y del trigo experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción que se deberá pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 51,46 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.
(5) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1993

sobre el Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Austria relativo al Canje de Notas de 1972 sobre la concesión de reducciones de los derechos de aduana a los vinos de calidad en botellas de la Comunidad

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/222/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 71,

Considerando que, con arreglo a los Canjes de Notas de los días 21 de julio de 1972 y 14 de julio de 1986 entre la Comunidad Europea y la República de Austria, esta última concede, bajo determinadas condiciones, una reducción de los derechos de aduana a los vinos de calidad embotellados originarios de la Comunidad; que los detalles técnicos relativos a dicha reducción se fijaron en un Canje de Notas entre la Comunidad y Austria de 23 de diciembre de 1988;

Considerando que se firmó el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados de la Asociación Europea Libre Comercio, por otra, en lo sucesivo denominado « Acuerdo EEE »; que, en aplicación de su Protocolo nº 47 relativo a la supresión de los obstáculos técnicos en los intercambios de productos vitivinícolas, se extenderá al EEE el régimen intracomunitario de los documentos de acompañamiento de los productos vitivinícolas, contemplado en el Reglamento (CEE) nº 986/89 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Regla-

mento (CEE) nº 592/91 ⁽⁴⁾; que, para adecuarse a esta nueva situación, procede adaptar y sustituir el citado Canje de Notas de 1988 por un nuevo Canje de Notas que deberá entrar en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo EEE,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado el Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Austria relativo al Canje de Notas de 1972 sobre la concesión de reducciones de los derechos de aduana a los vinos de calidad embotellados de la Comunidad.

El texto del Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión ⁽⁵⁾.

Artículo 2

El texto del Canje de Notas mencionado en el artículo 1 se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 106 de 18. 4. 1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 66 de 13. 3. 1991, p. 13.

⁽⁵⁾ Las Notas se firmaron el 20 de diciembre de 1993.

CANJE DE NOTAS

relativo al Canje de Notas de 1972 sobre la concesión de reducciones de los derechos de aduana para los vinos de calidad en botellas de la Comunidad Europea

I. Nota del Gobierno Federal de la República de Austria

Bruselas, el

Señor Director General :

En el presente escrito me remito a la reducción de los derechos de aduana para los vinos de calidad que Austria concedió a los vinos originarios de la Comunidad, con arreglo a los Canjes de Notas de 21 de julio de 1972 y de 14 de julio de 1986 entre la Comunidad Económica Europea y Austria. Dicha reducción de derechos de aduana se concedió a condición de que los vinos se importaran en botellas, que tuvieran un grado alcohólico volumétrico que no excediera del 18 % vol y que las botellas estuvieran cerradas por un tapón de corcho de una longitud igual o superior a 2 centímetros. El Canje de Notas de 23 de diciembre de 1988 entre la Comisión y la Misión de Austria ante las Comunidades Europeas fijó los detalles técnicos relativos a la concesión de dicha reducción de derechos de aduana.

Teniendo en cuenta las negociaciones relativas al Acuerdo EEE, y como consecuencia de las conversaciones celebradas entre los representantes de la Comisión y Austria en virtud de dicho Acuerdo, me complace confirmar que Austria, sin perjuicio de las demás condiciones aplicables a la importación de vinos y de la concesión recíproca de contingentes arancelarios acordada para determinados vinos en el marco del Acuerdo EEE, concede la reducción de derechos de aduana arriba mencionada según las condiciones que se recogen a continuación :

1. Con la excepción de los vinos espumosos, la reducción de los derechos de aduana se aplicará a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 823/87, originarios de la Comunidad y contenidos en recipientes con una capacidad máxima de 2 litros, correspondientes a las subpartidas del número 2204 21 A del arancel aduanero austríaco. Dicha reducción se concederá con independencia del grado alcohólico volumétrico de los vinos de calidad, de los materiales de los recipientes, de su tipo de cierre y de la longitud del tapón de corcho utilizado.
2. Los vinos exportados a Austria deberán ir acompañados de un documento comercial autorizado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 986/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, en el que, en virtud del apartado 2 del artículo 9 de dicho Reglamento, deberá figurar un certificado de denominación de origen redactado en los siguientes términos :
« El presente documento tiene valor de certificado de denominación de origen para los vcpvd que en él figuran »

Las disposiciones del Anexo VI (Reglas de origen) del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a determinados productos agrícolas y, en particular, el apartado 3 de su punto 4 y su punto 5, serán aplicables *mutatis mutandis*. Los organismos competentes de la Comunidad certificarán la mención arriba recogida mediante su sello, la fecha y la firma del funcionario responsable. El organismo competente de un Estado miembro será el organismo encargado por éste de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 986/89.

La presente reglamentación entrará en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo EEE y sustituirá al Canje de Notas de 23 de diciembre de 1988 entre la Comisión y la Misión de Austria.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno Federal de la República de Austria

II. Nota de la Comisión de las Comunidades Europeas

Bruselas, el

Señor Embajador :

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de de 1993, redactada en los siguientes términos :

• Señor Director General :

En el presente escrito me remito a la reducción de los derechos de aduana para los vinos de calidad que Austria concedió a los vinos originarios de la Comunidad, con arreglo a los Canjes de Notas de 21 de julio de 1972 y de 14 de julio de 1986 entre la Comunidad Económica Europea y Austria. Dicha reducción de derechos de aduana se concedió a condición de que los vinos se importaran en botellas, que tuvieran un grado alcohólico volumétrico que no excediera del 18 % vol y que las botellas estuvieran cerradas por un tapón de corcho de una longitud igual o superior a 2 centímetros. El Canje de Notas de 23 de diciembre de 1988 entre la Comisión y la Misión de Austria ante las Comunidades Europeas fijó los detalles técnicos relativos a la concesión de dicha reducción de derechos de aduana.

Teniendo en cuenta las negociaciones relativas al Acuerdo EEE, y como consecuencia de las conversaciones celebradas entre los representantes de la Comisión y Austria en virtud de dicho Acuerdo, me complace confirmar que Austria, sin perjuicio de las demás condiciones aplicables a la importación de vinos y de la concesión recíproca de contingentes arancelarios acordada para determinados vinos en el marco del Acuerdo EEE, concede la reducción de derechos de aduana arriba mencionada según las condiciones que se recogen a continuación :

1. Con la excepción de los vinos espumosos, la reducción de los derechos de aduana se aplicará a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 823/87, originarios de la Comunidad y contenidos en recipientes con una capacidad máxima de 2 litros, correspondientes a las subpartidas del número 2204 21 A del arancel aduanero austríaco. Dicha reducción se concederá con independencia del grado alcohólico volumétrico de los vinos de calidad, de los materiales de los recipientes, de su tipo de cierre y de la longitud del tapón de corcho utilizado.
2. Los vinos exportados a Austria deberán ir acompañados de un documento comercial autorizado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 986/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, en el que, en virtud del apartado 2 del artículo 9 de dicho Reglamento, deberá figurar un certificado de denominación de origen redactado en los siguientes términos :

• El presente documento tiene valor de certificado de denominación de origen para los vcpd que en él figuran •

Las disposiciones del Anexo VI (Reglas de origen) del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a determinados productos agrícolas y, en particular, el apartado 3 de su punto 4 y su punto 5, serán aplicables *mutatis mutandis*. Los organismos competentes de la Comunidad certificarán la mención arriba recogida mediante su sello, la fecha y la firma del funcionario responsable. El organismo competente de un Estado miembro será el organismo encargado por éste de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 986/89.

La presente reglamentación entrará en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo EEE y sustituirá al Canje de Notas de 23 de diciembre de 1988 entre la Comisión y la Misión de Austria.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota. »

Por mi parte le confirmo el acuerdo de la Comisión sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comisión de las
Comunidades Europeas